

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO:** Santa Marta-Magdalena-31 de enero de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00264-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00264-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MARIA LEONOR GALVIS MORALES** contra **INTERAMERICANA DE ASESORIAS JURIDICAS LIMITADA - INTERAJUDINET LTDA** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica, por ejemplo:

El numeral 2° contiene 2 premisas fácticas; que fue contratada a través de un contrato de prestación de servicios y que el objeto del contrato era la representación de sus afiliados.

El numeral 4° contiene 8 premisas fácticas; que para efectuar el pago de las jornadas diarias estas debían ser verificadas a través de las cámaras y los soportes de los directores de servicios, que la demandante debía cumplir un mínimo de 4 jornadas a la semana, que si pedía un permiso debía reponerlo trabajando una jornada adicional en el día, que todas las situaciones debían ser informadas a la directora de servicios, que la única exoneración al cumplimiento de la jornada presencial era la asistencial a audiencias judiciales, que si la audiencia no era realizada debía regresar a cumplir con la jornada asignada, que la oficina central de monitoreo de cámaras se encargaba de verificar diariamente el cumplimiento de la jornada, que mensualmente se entregaba el reporte a la gerencia general para los pagos respectivos y que no podía ausentarse de la oficina durante la jornada presencial salvo situaciones excepcionales que debían ser notificadas a la respectiva directora de servicios.

El numeral 18 parágrafo 1° contiene una situación fáctica, sin embargo, el parágrafo 2° es una recopilación de hechos ya expuestos en numerales anteriores a manera de resumen.

Los numerales 17, 21, 22 contienen manifestaciones que no son hechos relevantes para la demanda, sino que se trata de razones de derecho que deberán ubicar en este acápite.

b) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica “*inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral contra la empresa INTERAMERICANA DE ASESORIAS JURIDICAS LIMITADA (...)*”, ya que en las pretensiones de la demanda se reclama la declaratoria de existencia de contrato realidad, despido injusto y las acreencias laborales solicitadas, por lo que deberá subsanar el poder conferido.

c) El artículo 25 del CPTSS, en su numeral 9° establece la obligación de realizar una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, cuando el legislador consignó esa obligación no se refirió solo a aquellos que el demandante tenga en su poder sino también a aquellos que juiciosamente

puede conseguir, por ejemplo a través de derechos de petición; ello en virtud del principio de concentración y celeridad, de tal suerte que se omite el cumplimiento de este requisito cuando se solicita entre las pruebas que el Juzgado oficie a cualquier entidad, sin que el actor hubiera intentado conseguirlos previamente, hecho que excusaría su ausencia y, en tales casos el Despacho requiere a los encartados a su aportación.

En ese orden de ideas, no es viable que el libelista solicite al despacho una actividad que es de su resorte probatorio, más aún cuando el oficio no es uno de los medios probatorios establecidos por el legislador en ninguno de los códigos procedimentales. En tal sentido, deberá subsanar esta falencia.

**El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Eliana Milena Cantillo Candelario**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ff5be34d691d123e8716fc077b1c39d404b5c02d0520f4242884e9db83785**

Documento generado en 31/01/2024 05:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**